

## **AUTO No. 02606**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso; y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2016ER74899 de 12 de mayo de 2016, realizó visita técnica de inspección el día 20 de mayo de 2016, al establecimiento denominado **ASCANIO DISCO BAR**, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 05002 de 13 de julio de 2016, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### **6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**AUTO No. 02606**

**Tabla No. 1** Zona de emisión – Horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor aprox. (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dB A)	Leq Impuls e (dBA)	KI (dB A)	KT (dB A)	KR (dB A)	KS (dB A)	LeqR (dBA)	LRAeq (dBA)
Frente a fachada del costado oriental del Bar, desde tejado de terraza de la vivienda afectada <b>Fuentes</b>	8	21:51:50	22:10:34	74,4	76,4	0	3	N/A	8	82,4	80,6
<b>Residual = L90</b>		21:51:50	22:10:34	69,8	71,6	0	3	N/A	8	77,8	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2:** no fue posible realizar medición con fuentes apagadas debido a que se efectuó visita desde predio afectado sin previo aviso al establecimiento en estudio, el cual opera constantemente.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 80,6 dB(A).

(...)

**8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

### **AUTO No. 02606**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el día 20 de mayo de 2016 en horario nocturno y teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el señor Rafael Rodríguez en su calidad de administrador y del Señor Pedro Enrique González en calidad de afectado, se verificó que en el predio sujeto de estudio opera un local de expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento, en donde las emisiones sonoras son producidas por su sistema de amplificación de sonido reportadas, tales como una consola, dieciocho cabinas, dos retornos, dos line array de 4 unidades cada una, distribuidas por todo el local, y donde se realizan eventos en vivo una vez al mes, según lo informado durante la visita, sin embargo se aclara que durante la medición no se había iniciado el evento.*

*Se encontró que el establecimiento opera en el cuarto piso de un predio de 4 niveles en un local de aproximadamente 20 metros de frente por 40 metros de fondo. El establecimiento en estudio por su fachada frontal sobre la Carrera 71D, no cuenta con ventanas por las cuales trascendiera su emisión, además que se evidenció que es un sector con flujo vehicular medio alto y con un aporte sonoro considerable por parte de los demás establecimientos con actividad de bar, contrario al sector trasero o posterior del predio por donde cuentan con rejillas y ventanas hacia el costado de la vivienda afectada (ver fotos 4 y 20 – 24).*

*De igual manera se aclara que como lo establece la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de ambiente, en el artículo 2 literal b, el control y seguimiento por inmisión se realiza al interior de edificaciones reglamentadas por la normatividad urbanística vigente y POT, como Residencial y dado que el predio afectado se ubica en la Carrera 71C No. 8 – 69 Sur, sector considerado como Comercio y servicios, no se realizó medición por inmisión.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, la medición de la emisión de ruido se realizó desde el tejado de la terraza o cuarto piso de la vivienda afectada localizada en la Carrera 71 C No. 8 – 69 Sur, a una distancia aproximada de 8 metros del establecimiento ASCANIO DISCO BAR, con fuentes encendidas únicamente, debido a que se realizó monitoreo sin previo aviso al establecimiento el cual opera continuamente.*

*Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que “El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento ASCANIO DISCO BAR, se hace el siguiente análisis:*

- **Medición con fuentes encendidas:**

*Se presentó una **Corrección  $K_T$  por tono y contenido de información**, ya que de acuerdo al análisis de los datos, se evidenció claramente en los resultados que existe un componente tonal neto en la frecuencia (media – baja) de 500Hz, el cual se puede atribuir a la calibración del sistema de sonido o a la reproducción de cierto género musical.*

*Adicional a esto, se presentó una **Corrección  $K_s$  por bajas frecuencias**, teniendo en cuenta el uso de sistema de amplificación de sonido, en donde sus cabinas manejan frecuencias bajas, las cuales tienen la característica física de viajar grandes distancias debido a su longitud de onda; tal como la*

### **AUTO No. 02606**

existente entre la parte trasera del establecimiento ASCANIO DISCO BAR y el punto de medición (receptor).

Debido a lo anterior, y considerando la presencia del componente tonal neto de ruido y de bajas frecuencias, se hace corrección del  $Leq$  por bajas frecuencias, teniendo en cuenta que solo se corrige por un solo factor  $K$  y el de mayor valor, por lo cual se realiza un ajuste de 8dB sobre el  $Leq$  de emisión.

Por último se determina que la unidad de contaminación por ruido (UCR) del establecimiento es de **-20,6 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)

### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita realizada, se evidenció que el establecimiento ASCANIO DISCO BAR ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Comercial** en el horario nocturno, con un  $Leq_{emisión}$  **80,6 dB(A)**; ya que cuenta con rejillas hacia la parte trasera del local por donde trasciende su emisión de ruido y no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico efectivos que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento del establecimiento ASCANIO DISCO BAR, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento ASCANIO DISCO BAR ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para un sector Comercial que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el  $Leq_{emisión}$  **80,6 dB(A)**, supera en **20,6dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **nocturno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)

## **AUTO No. 02606**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

El artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De acuerdo con el concepto técnico No. 05002 de 13 de julio del 2016, las fuentes de emisión de ruido (Una (1) consola, Dieciocho(18) cabinas, Dos (2) retornos, Dos (2) line array de 4 unidades cada una), utilizadas en el establecimiento denominado **ASCANIO DISCO BAR**, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **80,6 dB(A)** el cual supera en **20.6 dB(A)** el límite permisible para un sector C, Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C, ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

### **AUTO No. 02606**

Según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ASCANIO DISCO BAR**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001837464 de 17 de septiembre de 2008 y es propiedad de la señora **ASCANIO HEIDY YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651.

Por todo lo anterior, se considera que de la señora **ASCANIO HEIDY YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651, propietaria del establecimiento **ASCANIO DISCO BAR**, con matrícula mercantil N° 0001837464 de 17 de septiembre de 2008, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

La Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones**

Página 6 de 10

### **AUTO No. 02606**

***ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***".  
(Negrilla fuera de texto).

De acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **ASCANIO DISCO BAR**, con matrícula mercantil N° 0001837464 de 17 de septiembre de 2008, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **ASCANIO HEIDY YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **80,6 dB(A)** el cual supera en **20,6 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por todo lo anterior, se considera que de la señora **ASCANIO HEIDY YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651, propietaria del establecimiento **ASCANIO DISCO BAR**, con matrícula mercantil N° 0001837464 de 17 de septiembre de 2008, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **ASCANIO HEIDY YANETH**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651, en calidad de propietaria del establecimiento **ASCANIO DISCO BAR**, con matrícula mercantil N° 0001837464 de 17 de septiembre de 2008, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y

### **AUTO No. 02606**

todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El párrafo 2º del artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo establecido por el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 1º de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora **HEIDY YANETH ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651, en calidad de propietaria del establecimiento **ASCANIO DISCO BAR**, con matrícula mercantil N° 0001837464 de 17 de septiembre de 2008, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para una zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

Página 8 de 10



**AUTO No. 02606**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **HEIDY YANETH ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651, en calidad de propietaria del establecimiento **ASCANIO DISCO BAR**, con matrícula mercantil N° 0001837464 de 17 de septiembre de 2008, ubicado en la Carrera 71D No. 8 – 64 Sur, de la localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - La propietaria del establecimiento **ASCANIO DISCO BAR**, señora **HEIDY YANETH ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.604.651, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No.: SDA-08-2016-1785

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02606**

NATALY NOVOA PARRA	C.C:	1085268669	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2016
<b>Revisó:</b>							
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO 20160709 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/12/2016
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016